

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2018-0678**-00

ACTUACION: SENTENCIA
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ELSA PINEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUZ DARY GALINDO ORTIZ y OLGA MARÍA ORTÍZ SANCHEZ.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas corresponden a la documental aportada y en auto calendado 4 de marzo de 2022 se anunció que se pondría fin a la instancia de esta manera (PDF 002).

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. Elsa Pineda Rodríguez, con domicilio en Bogotá, por intermedio de apoderado judicial demandó por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, a fin de que se librara mandamiento por la suma de **\$781'388, \$1.212.730 y \$2.321.410** por concepto de capital pactado en contrato de transacción de fecha 11 de mayo de 2018, más las cuotas pactadas en los numerales 2 a 6 de este instrumento.

2. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y demás gastos generados en desarrollo del proceso.

B. Los hechos

1. Expuso el ejecutante que entre Elsa Pineda Rodríguez y Luz Dary Galindo Ortiz y Olga María Ortiz Sánchez, se suscribió contrato de arrendamiento. El día 30 de noviembre de 2015, sobre el inmueble ubicado en la Calle 22F No. 86-95, Interior 3, Apartamento 504, ubicado en Bogotá D.C.

2. Con ocasión al incumplimiento contractual en el que incurrieron las arrendatarias Luz Dary Galindo Ortiz y Olga María Ortiz Sánchez se celebró contrato de transacción, por medio del cual se pactaron diversas sumas de dinero generadas del mentado contrato de arrendamiento, quedando en mora de las sumas allegadas aquí en sede de ejecución.

3. El contrato de transacción suscrito, hace las veces de título ejecutivo y por ende incorpora una obligación clara, expresa, actualmente exigible, que proviene del demandado, prestando mérito ejecutivo.

C. El trámite.

1. Por auto adiado 22 de junio de 2018, reunidos los requisitos legales de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada, discriminando los montos discriminados por la parte demandante, (PDF 001 fls. 41-42).

2. Realizadas las gestiones de notificación correspondientes a las demandadas (PDF 001 fls. 46-55), se tiene por notificada de forma personal a la pasiva Luz Dary Galindo Ortiz (PDF 001 fls. 58), la cual allega contestación de la demanda junto con la excepción de mérito denominada "*Excepción de pago parcial*" (PDF 001 fls. 77- 84), así las cosas, quedo pendiente el integrar el contradictorio respecto de la demandada Olga María Ortiz Sánchez.

En este estado de las diligencias de notificación personal, el 8 de octubre de 2019 se allega por parte del apoderado del parte demandante escrito contentivo de "*Suspensión, acuerdo y transacción procesal*" (PDF 001 fls. 99- 100), accediendo este despacho por medio de providencia adiada 25 de octubre de 2019, (PDF 001 fls. 110), suspendiendo la actuación procesal hasta 2 de julio de 2020.

No obstante, por manifestaciones de las partes, se tiene por fracasado el acuerdo de pago pactado, y por tanto procede el despacho a reanudar el proceso, y a tener por notificada por conducta concluyente a Olga María Ortiz Sánchez, y por tanto ordenándose el conteo de los términos para el ejercicio del derecho de defensa (PDF 001 fls. 114), permaneciendo está en silencio sin elevar contestación de la demanda o excepciones dentro del presente asunto, y por tanto corriéndosele traslado a la parte demandante de la excepción propuesta previamente, (PDF 001 fls. 117, 119).

3. Con ocasión al traslado, la parte demandante descurre el mismo, pronunciándose sobre el mismo, en el entendido de que la excepción propuesta por Luz Dary Galindo Ortiz fue promovida antes de que se realizase el acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión procesal, y que por tanto solo debería tenerse en cuenta el pago por \$4.000.000 realizado con ocasión a este. (Manifestación obrante a folio 92)

Fijada así la actuación procesal, este despacho fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (PDF 001 fls. 123-124), llegada esta fecha, las partes en el espacio dispuesto para conciliar acordaron la suma de \$15.500.000 por la totalidad de las obligaciones que dan lugar al proceso, y se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 20 de diciembre de 2021 (PDF 001 fls. 126).

Por manifestación allegada por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone reanudar el proceso, pero niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución, como quiera que dentro del asunto no se cumplían para la época los supuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, al existir contestación de la demanda y excepción de mérito pendientes de resolución (PDF 001 fls. 132), y como consecuencia de lo anterior se fijo nueva fecha y hora para la celebración de audiencia de la que trata el artículo 372 ibidem el día 9 de noviembre de 2021, diligencia en la cual la parte pasiva no compareció y por tanto se le concedió el termino de tres días para justificar su inasistencia (PDF 001 fls. 137-140)

4. Por medio de comunicación adiada 9 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante desistió de la prueba de interrogatorio de parte solicitada con la demanda, y en consecuencia se dictará por parte del despacho sentencia anticipada (PDF 001 fls. 141-142).

En decisión del 1 de abril de 2022 se acepta el desistimiento de prueba solicitado, y advirtió que no existían pruebas por practicar, disponiendo enlistar el expediente con el fin de dictar sentencia anticipada, aunado a lo anterior impuso a las demandadas Luz Dary Galindo Ortiz y Olga María Ortiz Sánchez multa por el valor de 5 SMLMV, por la ausencia de justificación de inasistencia a la audiencia programada (PDF 002).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, al no evidenciarse que deban practicarse pruebas indispensables, y en tanto la documental copiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

Previo a considerar la excepción de mérito traída a colación, es necesario mencionar que respecto de Olga María Ortiz Sánchez, se debe aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que esta se dio por notificada por conducta concluyente el día 6 de febrero de 2020, sin contestar la demanda o interponer excepción de mérito alguna, como consta en auto de fecha 6 de marzo de 2020, por tanto procede seguir adelante con la ejecución, respecto de esta (PDF 001 fls. 117).

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En el caso particular la ejecutante acude a la acción ejecutiva cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos ejecutivos, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo citado.

Como base de la acción se adosa un contrato de transacción, celebrado entre Elsa Pineda Rodríguez y Luz Dary Galindo Ortiz y Olga María Ortiz Sánchez, con ocasión al aparente incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado por estas mismas partes.

De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Y las segundas, exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, no permita equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, expresa, esto es, que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación, y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Exigencias con las que cuenta el pliego base de recaudo.

Sin embargo, es respecto de la valoración de lo traído como excepción de mérito donde debe detenerse la valoración, para establecer si en efecto se da una circunstancia de pago parcial de la obligación; para esto debemos advertir la forma en la cual está planteada la excepción de mérito, manifiesta la demandada “(...) *el día 25 de abril de 2018, acuerdo de pago directamente entre el acueducto y LUZ DARY GALINDO ORTIZ, acuerdo que está vigente y que estoy pagando, como se demuestra con la copia de la última cuota cancelada oportunamente el 24 de octubre de 2018*”, esto haría clara referencia al numeral 3 del mandamiento ejecutivo que incluye los valores por servicios públicos de agua, alcantarillado y aseo.

Respecto de este punto, ambas partes allegan el mismo comprobante de acuerdo de pago con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., de fecha 25 de abril de 2018, vistas a folios 33 y 64 del PDF 001 del expediente, figurando Luz Dary Galindo Ortiz, sobre este particular debe traerse a colación lo enunciado por el contrato de transacción báculo de la acción ejecutiva “*se obligan a cancelar los valores que por consumo de servicios de agua, luz y gas, se generen proporcionalmente hasta el 20 de mayo de 2018, fecha de terminación del contrato y entrega del mismo. (...)*”, nótese que estas constancias datan de una fecha previa a la suscripción del acuerdo transaccional por tanto hacen parte de este.

En tratándose de una circunstancia que se dio previa a la suscripción del contrato de transacción realizado se entiende incorporado en el mismo, por tanto, no constituiría una acción encaminada al pago, en los términos de la doctrina “*la relación obligatoria se extingue naturalmente, por así decirlo, con la ejecución de la prestación por parte del deudor y su recibo por parte del acreedor, cuyo interés se satisface de este modo*”¹, nótese que para el caso no se cumple con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 442², como quiera que la situación inicial en controversia que es el incumplimiento dentro del marco del contrato de arrendamiento culminó su discusión con la suscripción del contrato de transacción, que además de los efectos de cosa juzgada derivada del

¹ HINESTROSA, Fernando, *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES*, 3.a. Edición. Pág. 572

² Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa, debida.

contrato limita las excepciones a proponer en las de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia o transacción en este caso.

Tesis que trae también la Honorable Corte Suprema de Justicia al expresar que: *“Con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el «título ejecutivo» sea una «providencia judicial» que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o **transacción**, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido”³*, pese a no tratarse de un contrato de transacción sometido a valoración por parte de autoridad jurisdiccional, esta lógica es de recibo en el caso que nos ocupa.

Finalmente, no hay lugar a ejercer control de legalidad ya que la actuación ha sido agotada conforme al ordenamiento procesal civil, la acción se dirigió contra la totalidad de deudores y a estos se les fue respetados los términos legales para el ejercicio de su derecho de defensa técnica.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a los demandados, no obstante, a ello al momento de la liquidación del crédito deberá tener en cuenta el abono de los cuatro millones de pesos (\$4.000.000), en la fecha reseñada cuando se describió el traslado de las excepciones, aceptado expresamente por el extremo demandante, tal como obra a folio 92 de la encuadernación o Pdf 01.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción invocada por la ejecutada, actuando en causa propia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **ELSA PINEDA RODRÍGUEZ** contra **LUZ DARY GALINDO ORTÍZ Y OLGA MARÍA ORTÍZ SANCHEZ**, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

³ Sentencia STC12022-2020, Radicación 25000-22-13-000-2020-0039-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, citando la sentencia CSJ STC136-2018.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en donde se deberá tener en cuenta el abono efectuado por la pasiva en la suma de \$4.000.000.

QUINTO: Condenar en costas del proceso al extremo demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$850.000. Liquídense por Secretaría.

SEXTO: En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

AGE

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.01

Hoy 11 de enero de 2023

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c424c350d704a710791b63f363e04538722ca19ad059097b7d1ec9fd0109f3a**

Documento generado en 19/12/2022 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>